

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-1819/2018

RECORRENTE: APOLINAR
LOZANO REYES

RESPONSABLE: SALA REGIONAL
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN
XALAPA, VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIO: RAÚL ZEUZ ÁVILA
SÁNCHEZ

COLABORADOR: DIEGO SUÁREZ
BERISTAIN

Ciudad de México, a veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho.

S E N T E N C I A

Que emite la Sala Superior en el sentido de **desechar** de plano la demanda de recurso de reconsideración suscrita por Apolinar Lozano Reyes, para controvertir la sentencia dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal con sede en Xalapa, Veracruz,¹ en el expediente SX-JDC899/2018, por la que confirmó la diversa TEV-JDC-248/2018, aprobada por el Tribunal Electoral del Estado de Veracruz. Ello en atención a que la controversia no comprende cuestiones de

¹ En lo sucesivo, Sala Regional o Sala Xalapa.

constitucionalidad o convencionalidad, ni actualiza alguna de las hipótesis adicionales de procedencia el recurso.

ÍNDICE

RESULTANDO.....	2
CONSIDERANDO.....	5
RESUELVE.....	22

RESULTANDO

- 1 **I. Antecedentes.** De los hechos narrados en la demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:
 - 2 **A. Convocatoria para elección de agentes y subagentes.** El diecinueve de enero de dos mil dieciocho,² el cabildo municipal de Chicontepec, Veracruz, aprobó la convocatoria para la elección de agentes y subagentes municipales de las comunidades que integran el citado municipio. En dicha convocatoria se determinó que la elección en la ranchería de Teácatl Amatlán, se efectuaría a través del método de consulta ciudadana, y tendría verificativo el día veinticuatro de marzo.
 - 3 **B. Acta de asamblea de faeneros.** El dieciséis de marzo, en la ranchería de Teácatl Amatlán, correspondiente al municipio de Chincontepec, Veracruz, se llevó a cabo asamblea de faeneros, en la que, entre otros aspectos, se acordó que con el voto de veinticinco personas resultaron electos, respectivamente, Apolinar Lozano Reyes y Agustín Martínez Cruz, como Subagente propietario y suplente de la propia ranchería.

² Salvo mención en contrario, todas las fechas corresponden al año dos mil dieciocho.

- 4 **C. Postulación a la consulta ciudadana.** El diecisiete de marzo siguiente, Apolinar Lozano Reyes y Agustín Martínez Cruz, presentaron ante la Junta Municipal Electoral del municipio de Chicontepepec, Veracruz, la documentación prevista en la Convocatoria para elegir a Agentes y Subagentes en el citado municipio, para ser postulados como candidatos a la elección de la ranchería de Teáctl Amatlán.
- 5 **D. Acuerdo de calificación de registro de candidaturas.** El veinte de marzo, mediante acuerdo, la Junta Municipal Electoral de Chicontepepec aprobó el registro de la fórmula de Apolinar Lozano Reyes y Agustín Martínez Cruz, como candidatos propietario y suplente, al cargo del Subagente municipal de la ranchería de Teáctl Amatlán.
- 6 **E. Consulta ciudadana.** El veinticuatro de marzo, personal de la Junta Municipal Electoral de Chicontepepec intentó llevar a cabo la elección de Subagente en la citada ranchería, mediante el método previsto en la convocatoria, sin embargo, Apolinar Lozano Reyes y diversos ciudadanos, se opusieron a ello, al manifestar que debía prevalecer como método electivo la asamblea de faeneros de dieciséis de marzo.
- 7 **F. Juicio ciudadano local.** El veintitrés de agosto, Apolinar Lozano Reyes presentó ante el Tribunal Electoral de Veracruz, demanda de juicio ciudadano en contra de la omisión del Presidente Municipal de Chicontepepec de tomarle protesta como subagente electo.
- 8 **G. Sentencia local.** El diecinueve de septiembre, mediante la sentencia **TEV-JDC-248/2018**, el Tribunal Electoral de Veracruz, ordenó al ayuntamiento y a la Junta Municipal

Electoral de Chicontepec, realizar la elección de Subagente municipal de Teáctl Amatlán.

- 9 **H. Juicio ciudadano federal.** El veinticuatro de septiembre, inconformes con lo anterior, Apolinar Lozano Reyes y otros, promovieron ante la Sala Xalapa, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
- 10 **I. Sentencia impugnada.** El treinta y uno de octubre, mediante la sentencia **SX-JDC-899/2018**, la Sala Xalapa confirmó la sentencia del tribunal local.
- 11 **II. Recurso de reconsideración.** El cinco de noviembre, Apolinar Lozano Reyes interpuso ante la Oficialía de Partes de la Sala Regional Xalapa, recurso de reconsideración en contra de la sentencia antes señalada. El siete de noviembre, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior se recibió el escrito de demanda y demás documentación.
- 12 **III. Turno.** Por acuerdo de la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior, se ordenó integrar el expediente, registrarlo con la clave SUP-REC-1819/2018 y turnarlo al Magistrado José Luis Vargas Valdez, para los efectos señalados en los artículos 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.³
- 13 **IV. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó radicar el recurso al rubro indicado, quedando los autos en estado de dictar sentencia.

³ En adelante, Ley de Medios.

C O N S I D E R A N D O

I. Jurisdicción y competencia.

14 La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, conforme con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo 2, base VI, y 99, párrafo 4, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3 y 64, de la Ley de Medios, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia emitida por una Sala Regional de este Tribunal Electoral.

II. Improcedencia.

15 Este órgano jurisdiccional considera que el medio de impugnación bajo análisis es improcedente y, por lo tanto, se debe **desechar de plano la demanda**, toda vez que lo resuelto por la autoridad responsable y los agravios expuestos por el recurrente, se circunscriben a aspectos de mera legalidad, por lo que no se surte el requisito especial de procedencia previsto en los artículos 9, párrafo 3, 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

16 De conformidad con lo establecido en el artículo 25 de la Ley de Medios, las sentencias dictadas por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y, por tanto, adquieren la calidad de cosa juzgada,

SUP-REC-1819/2018

con excepción de aquellas que sean susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración.

17 En el artículo 61 de la Ley mencionada, se dispone que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo que emitan las Salas Regionales en los casos siguientes:

1. En los juicios de inconformidad que se hayan promovido contra los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

2. En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la inaplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

18 No obstante, a través de la interpretación del segundo de los supuestos, esta Sala Superior ha considerado vía jurisprudencia, determinadas hipótesis extraordinarias de procedencia del recurso de reconsideración, vinculadas con el debido análisis de constitucionalidad y/o convencionalidad de disposiciones normativas, partidistas o de régimen consuetudinario.⁴

19 De esta forma, tratándose de sentencias dictadas en cualquier medio de impugnación diferente al juicio de inconformidad, la

⁴ Al efecto pueden consultarse las jurisprudencias 32/2009, 17/2012, 19/2012, 10/2011, 12/2014, 26/2012, 32/2015, 28/2013, 5/2014, consultables en la página de internet de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

procedencia del recurso de reconsideración se actualiza en el supuesto de que la Sala Regional responsable hubiese dictado una sentencia en la que realice u -omita realizar- un análisis de la validez constitucional y/o convencional de una disposición normativa.

20 Lo anterior significa que el recurso de reconsideración es un medio de impugnación extraordinario cuya única finalidad es garantizar la constitucionalidad de los análisis de normas realizados por las sentencias de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral.

21 De ello se colige que las cuestiones de mera legalidad, como las que se reclaman en la demanda presentada por el recurrente, quedan fuera de la materia a la que se circunscribe el recurso de reconsideración, pues como ya se precisó, al tratarse de un medio de impugnación que se plantea en contra de la sentencia de una Sala Regional, ésta es por regla general inimpugnable, salvo cuando se analizan aspectos de constitucionalidad de normas.

22 En ese sentido, a fin de evidenciar la improcedencia del presente recurso de reconsideración, resulta importante analizar el contenido esencial, tanto de la sentencia impugnada, como de los agravios formulados en la demanda.

III. Caso concreto

23 El ahora recurrente impugna la sentencia emitida por la Sala Regional en el juicio SX-JDC-899/2018, por la que se confirmó la sentencia del Tribunal local, que a su vez ordenó al ayuntamiento y a la Junta Municipal Electoral de Chicontepec,

SUP-REC-1819/2018

Veracruz, realizar la elección de sub-agente municipal de la ranchería de Teáctl Amatlán, mediante el método de consulta ciudadana.

- 24 En la sentencia, la Sala responsable analizó los agravios hechos valer por diversos actores en contra de la sentencia del Tribunal Local, los cuales se limitaron a aspectos de mera legalidad como se expone a continuación:
- 25 **Valoración probatoria.** La Sala Regional consideró que la pretensión de los enjuiciantes consistía en que se revocara la sentencia reclamada y se validara la asamblea de faeneros celebrada el dieciséis de marzo, a efecto de que se reconociera al ahora recurrente el carácter de Subagente propietario de la ranchería de Teáctl Amatlán y le fuera entregada la constancia que lo acreditara como tal, así como el sello correspondiente.
- 26 Al respecto, determinó que la causa de pedir se sustentaba en la afirmación de que la elección de sub-agente municipal se verifica a través de la asamblea de faeneros, conforme al sistema normativo interno de la comunidad y no mediante una consulta ciudadana, lo que en su concepto vulneró la autonomía, autodeterminación y autogobierno de las comunidades indígenas, reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- 27 Por su parte, la sala responsable calificó como infundados los planteamientos de los actores al considerar que de la sentencia impugnada era factible advertir que el tribunal local analizó correctamente la *litis* planteada, toda vez que de las documentales que integraron el expediente, se advertía que el

método electivo de la comunidad era a través de consulta ciudadana y no mediante un procedimiento distinto, aunado a que no resultaba posible validar un supuesto sistema normativo interno en el que se atentara contra el principio de universalidad del sufragio.

- 28 Sostuvo que contrario a lo planteado por los enjuiciantes, fue correcto que el Tribunal Local efectuara un análisis del sistema normativo interno previo a determinar si era viable la entrega de la constancia a Apolinar Lozano Reyes, como Subagente municipal de la referida ranchería para el periodo 2018-2022, con sustento en la supuesta elección realizada mediante asamblea de faeneros, el dieciséis de marzo, es decir, si resultaba conforme a derecho validar dicha asamblea, dejando de observar el sistema normativo interno aprobado por el ayuntamiento de Chicontepepec, Veracruz, a través de la Convocatoria para elegir agentes y subagentes en el señalado municipio.
- 29 Asimismo, estimó adecuado que el Tribunal Local, en aras de garantizar un efectivo acceso a la justicia de los actores, advirtiera que la autoridad electoral municipal había sido omisa en llevar a cabo la elección correspondiente conforme al sistema normativo registrado ante la autoridad competente, lo cual afectaba el derecho al voto activo y pasivo de los integrantes de la comunidad. Además, razonó que de las constancias que obraban en autos se encontraba acreditada la intención de Apolinar Lozano Reyes, de participar en dicho proceso electivo.
- 30 Por otro lado, respecto a la supuesta omisión de la autoridad municipal de dar respuesta a las solicitudes presentadas por

SUP-REC-1819/2018

Apolinar Lozano Reyes, con la finalidad de que le fuera reconocido el carácter de Subagente municipal y se le entregara la constancia y sello respectivos, consideró adecuado que la instancia local estimara inoperante el planteamiento, en virtud de que el método por el cual supuestamente había resultado electo, constituía un acto violatorio de derechos fundamentales, debido a que la asamblea de dieciséis de marzo, en la que fue electo, se impidió la participación de las mujeres y de las personas mayores de sesenta años de la ranchería de Teáctl Amatlán.

31 Del mismo modo, estimó correcto que la instancia local determinara fundado pero inoperante el agravio relacionado con la omisión de dar respuesta a los escritos vinculados con la solicitud de copia de la convocatoria, ya que, si bien el ayuntamiento fue omiso en dar respuesta a su petición, estaba acreditado que el ahora recurrente tuvo pleno conocimiento del contenido de la misma, al haber presentado en tiempo y forma la documentación atinente para cumplir con los requisitos de la convocatoria para postularse al cargo de Subagente municipal.

32 Así, consideró adecuado que el Tribunal Local tuviera por acreditado que el método previsto para la elección de Subagente municipal en la ranchería de Teáctl Amatlán es el de consulta ciudadana; que el procedimiento a través del que Apolinar Lozano Reyes afirmó haber resultado electo, además de ser distinto al previsto por la autoridad competente, era contrario al principio de universalidad del sufragio; que estaba acreditada la omisión por parte de la autoridad municipal de llevar a cabo la elección de la ranchería de Teáctl Amatlán, y como consecuencia de ello, la vulneración a su derecho de votar y ser votado; y por tanto, era conforme a derecho que se

hubiese ordenado al Presidente Municipal emitir la convocatoria correspondiente, y a la Junta Municipal Electoral llevar a cabo la elección por el método de consulta ciudadana.

33 Por otro lado, respecto al agravio relativo a que la sentencia del tribunal local vulneraba su derecho a la autodeterminación como comunidad indígena, la Sala responsable consideró que contrario a lo alegado por los actores, de las constancias existentes en autos, no era factible concluir que la asamblea de faeneros, fuese el sistema normativo interno que la ranchería ha utilizado para elegir al Subagente municipal, pues al menos para los periodos 2011-2014, 2014-2018, se realizaron elecciones para elegir a las autoridades en la mencionada comunidad, mediante consulta ciudadana, lo cual se robustecía con las actas sancionadas por el ayuntamiento de dichas elecciones.

34 En ese sentido, compartió lo razonado por la instancia local, en el sentido de que el sistema de elección del Subagente municipal de Teáctl Amatlán para el periodo 2018-2022, sería acorde con lo previsto en la Convocatoria aprobada para tal efecto, con sustento en los artículos 68, párrafo primero de la Constitución Local, 17 del Código Numero 577 Electoral del Estado de Veracruz y, 172 de la Ley Orgánica del Municipio libre del citado Estado.⁵

35 Además, consideró que de acoger la pretensión de los actores, y determinar la asamblea de faeneros, como el método para la

⁵ **Artículo 172** de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz. Los Agentes y Subagentes Municipales, en sus respectivos centros de población, podrán ser electos mediante los procedimientos de auscultación, consulta ciudadana o voto secreto. Para estos efectos, se entenderá por: [...] II. CONSULTA CIUDADANA. El procedimiento por el cual se convoca a todos los ciudadanos vecinos de una congregación o comunidad, para que, en forma expresa y pública, elijan a los ciudadanos que deban ser Agentes o Subagentes municipales según el caso y manifiesten su voto, logrando el triunfo los candidatos que obtengan mayoría de votos.

elección de autoridades de Teáctl Amatlán, resultaría violatorio del principio de universalidad del sufragio, tal y como lo razonó la instancia jurisdiccional local, pues a través de dicho método se encontraba acreditado que únicamente se permitía votar a los hombres que fueran mayores de dieciocho años, excluyendo totalmente de cualquier posibilidad de participación política a las mujeres y a los mayores de sesenta años, que forman parte de la ranchería.

36 Del mismo modo, sostuvo que, si bien ha sido criterio de la Sala responsable reconocer el derecho de los pueblos y comunidades indígenas para conservar el sistema de usos y costumbres, este no es absoluto⁶ y encuentra su límite cuando su aplicación se traduce en una vulneración a los derechos humanos previstos a nivel constitucional, así como en los establecidos en los diversos instrumentos internacionales de los cuales el estado mexicano forma parte.⁷

37 Por tal motivo, confirmó lo razonado por el Tribunal Electoral Local, en el sentido de que no podría considerarse válido aquél desarrollo de conductas que pretendiéndose amparar en un derecho fundamental reconocido en el sistema jurídico, tengan como efecto conculcar otro derecho establecido en la propia Constitución o en un tratado internacional suscrito y ratificado por México, o bien, que tenga aparejada la vulneración de la

⁶ **DERECHO A LA LIBRE DETERMINACIÓN DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. SU LÍMITE CONSTITUCIONAL.** Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Primera Sala, Tesis Aislada, XXXI, febrero de 2010, Tesis: 1a. XVI/2010, Página: 114.

⁷ **SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. LAS NORMAS QUE RESTRINJAN LOS DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERAN EL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD.** Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, Número 14, 2014 páginas 59 y 60.

dignidad de la persona humana, pues dichas conductas se encuentran fuera de protección jurídica.⁸

- 38 Asimismo, consideró que, si los actores pretendían modificar el método para elegir a sus autoridades en la ranchería de Teáctl Amatlán, debían realizar una consulta previa e informada, en la que se asentara la voluntad de toda la comunidad para cambiar el régimen por el cual eligen a sus autoridades tradicionales, y en consecuencia, al no existir certeza de que mediante la asamblea de faeneros, se haya garantizado el derecho de los miembros de la comunidad para participar en la toma de tal determinación, no resultaba viable validar un supuesto sistema normativo interno que transgrede la universalidad del sufragio.
- 39 Por otro lado, la Sala responsable consideró que, de la prueba consistente en el acta de asamblea de faeneros, de dieciséis de marzo, se advertía que las decisiones asumidas en aquella fueron tomadas de manera unilateral, al no haber permitido participar a la totalidad de los integrantes de la comunidad, lo que generaba falta de certeza y seguridad jurídica sobre su validez. Aunado a lo anterior, de las pruebas consistentes en las diversas actas de asamblea aportadas por los actores, tampoco se advertía que previamente se hubiera sometido a consideración de los habitantes de la citada comunidad, la propuesta de modificar su sistema de elección.

⁸ **SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. ELECCIONES EFECTUADAS BAJO ESTE RÉGIMEN PUEDEN SER AFECTADAS SI VULNERAN EL PRINCIPIO DE UNIVERSALIDAD DEL SUFRAGIO.** Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 15, 16 y 17. **SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. REDUCIR LA PARTICIPACIÓN DE LAS MUJERES A LA VALIDACIÓN DE LAS DECISIONES PREVIAMENTE TOMADAS CONSTITUYE UNA PRÁCTICA DISCRIMINATORIA (LEGISLACIÓN DE OAXACA).** Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 57 y 58.

- 40 Por último, la Sala responsable concluyó que en virtud de que los razonamientos vertidos por el Tribunal Local eran conforme a derecho, lo alegado por los actores resultaba infundado, puesto que como lo acreditó la instancia jurisdiccional local, la elección de las autoridades de la ranchería de Teáctl Amatlán debe llevarse a cabo mediante consulta ciudadana y, en consecuencia, lo procedente era confirmar la sentencia reclamada.
- 41 De lo expuesto, se advierte que la autoridad responsable limitó su estudio a determinar si las consideraciones esgrimidas en la sentencia del órgano jurisdiccional local, resultaban conforme a derecho o no, en función de los agravios que le fueron expuestos, en particular, los relativos al procedimiento para la elección de sub-agente municipal de de la ranchería de Teáctl Amatlán que debía observarse, de conformidad con sus sistema normativo interno y a partir de las pruebas que obraban en el expediente y las recabadas por el órgano jurisdiccional local, es decir, que únicamente estudió los razonamientos sobre la valoración probatoria que realizó el tribunal local, y concluyó que de las pruebas existentes en autos, se demostraba que la elección debía efectuarse mediante consulta ciudadana como en los procesos previamente celebrados.
- 42 Ahora bien, del análisis del escrito de demanda, se advierte que la pretensión del ahora recurrente es que se revoque la sentencia controvertida; se valide la asamblea de faeneros de dieciséis de marzo, y como consecuencia de ello, se le reconozca el carácter de Subagente municipal, y se le entregue la constancia y sello respectivos.

43 El recurrente alega en esencia como motivos de inconformidad:

- Que la conclusión de la responsable de confirmar que la elección de Subagente municipal para el periodo 2018-2022, tenga verificativo mediante el método de consulta ciudadana a toda la comunidad, considera que anula su derecho a la libre determinación, en su vertiente de autonomía y autogobierno.
- Que resulta contrario a derecho que la Sala responsable confirmara el análisis realizado por la instancia local sobre los medios de convicción a través de los que determinó el sistema normativo interno de la comunidad, y que haya declarado infundados los planteamientos respecto a la vulneración de los principios de congruencia interna, externa y de exhaustividad, cuando lo único que pretendía era la entrega de la constancia como Subagente electo, así como el sello respectivo.
- Que resulta indebido que la responsable avalara el ejercicio de suplencia de la queja, mediante el cual, el Tribunal local advirtió que su derecho a ser votado había sido vulnerado, con base en que el Ayuntamiento no llevó a cabo la consulta ciudadana para elegir al Subagente municipal.
- Que contrario a lo manifestado por la responsable, el ejercicio de suplencia realizado por el Tribunal local, se traduce en una variación de la *litis* inicialmente planteada, que trastoca el derecho humano a la tutela judicial efectiva.

SUP-REC-1819/2018

- Que el hecho de que el Tribunal Local advirtiera la violación a su derecho a ser votado por no haberse llevado a cabo la consulta ciudadana, y que ordenara la realización de la elección por dicho método, resulta contrario a su pretensión inicial, pues solamente solicitó que se reconociera la validez de la asamblea de faeneros, y por tanto, se le entregara la constancia como Subagente municipal.
- Que la sentencia del tribunal local, avalada por la responsable, no solamente anula su sistema normativo interno, sino que además consideró que, si la comunidad quería cambiar el sistema normativo interno, la comunidad en su conjunto debía llevar a cabo una consulta para esos efectos, en la que participara la mayoría de la población.
- Que resulta desproporcionado que la responsable considerara que no se había acreditado que la asamblea de faeneros fuese el sistema normativo interno por usos y costumbres utilizado en la ranchería, pues no tienen forma de acreditarlo, más allá de actas de las consultas ciudadanas de 2011 y 2014, y que de ellas, se advierte que participaron prácticamente las mismas personas que en la asamblea realizada el dieciséis de marzo, y por ello las personas que han participado “son solo hombres y muy pocos, ya que se trataba de los faeneros”.
- Que si bien en la demanda ante la Sala responsable, se argumentó que la conclusión de que su sistema normativo interno era violatorio de derechos humanos, lo cierto es que el agravio relacionado con la violación de

SUP-REC-1819/2018

su derecho de acceso a la justicia, pretendía denunciar la indebida suplencia de la queja y los efectos que generaba decretar la omisión del ayuntamiento de realizar la elección por el método de consulta ciudadana.

- Que en la sentencia reclamada existe incongruencia interna, debido a que, por un lado, se afirma que “no hubo elección por usos y costumbres en nuestra comunidad” y, también, que “nuestra Asamblea de Faeneros es violatoria del principio de universalidad”.
- Que lo sostenido por la responsable transgrede su derecho a la libre autodeterminación, autonomía y autogobierno, ya que, no obstante que hubiese concluido que la asamblea de faeneros violentaba el principio de universalidad del sufragio, debió ponderar dichos principios y tomar una determinación que afectara lo menos posible los derechos involucrados, además de tener la obligación de juzgar con perspectiva intercultural y respetar el principio de maximización de la autonomía de las comunidades indígenas.
- Que si bien es consciente de que la participación de las mujeres en la toma de decisiones en su comunidad debe ir en incremento, ya que actualmente ha estado dividido en asambleas de faeneros y de faeneras, en elecciones futuras podrían transitar a que ambos órganos se conformen por uno solo, sin embargo, aduce que esta modificación debe ser progresiva.
- Por último, alega que como lo ha determinado esta Sala Superior, cuando se encuentra en conflicto el derecho a la autonomía y autogobierno de las comunidades

SUP-REC-1819/2018

indígenas, con otros principios como lo es el de la universalidad del voto, deben tomarse en cuenta determinaciones que afecten lo menos posible a las comunidades, fortaleciendo progresivamente métodos más incluyentes, y cita a manera de ejemplo, las sentencias siguientes SUP-REC-38/2017, SUP-REC-1148/2017 y acumulados, SUP-REC-1185/2017.

- 44 De lo expuesto, se advierte que en los agravios formulados por el recurrente en el recurso de reconsideración, radicado en el expediente en que se actúa, no existe algún planteamiento en el sentido de que la Sala Regional hubiera omitido realizar un análisis de constitucionalidad o convencionalidad que le fuera solicitado o que realizara un análisis indebido; menos que con motivo de ello hubiera inaplicado alguna norma electoral o realizado la interpretación directa de algún precepto o principio constitucional.

- 45 Ello es así, en razón de que la pretensión del ahora recurrente consiste en que, a partir de sus afirmaciones, así como de los medios de convicción que obran en el expediente: se revoque la sentencia de la Sala Xalapa; se le entregue la constancia como Subagente municipal electo de Teáctl Amatlán y el sello correspondiente; se reconozca a la Asamblea de faeneros, como el sistema normativo interno de la mencionada comunidad y que, de estimarse necesario, se dicten medidas para que en las siguientes elecciones se modifique su sistema para incluir a las mujeres y los ancianos.

- 46 De lo narrado previamente, se advierte que la controversia que el recurrente plantea se centra en una cuestión meramente probatoria, y por ende limitada a aspectos de legalidad.
- 47 En efecto, la Sala responsable **únicamente analizó si el Tribunal Local realizó una correcta valoración probatoria de las actas y convocatorias a elecciones previas de sub-agentes municipales, así como aquella en la que se registró el ahora recurrente, en cuanto al tipo de sistema normativo interno que debía prevalecer en la ranchería de Teáctl Amatlán, en el municipio de Chicontepec, en el Estado de Veracruz**, a partir de los agravios hechos valer por los enjuiciantes.
- 48 Lo anterior, con el objetivo de determinar si la sentencia local, entonces controvertida, se apegaba o no a derecho, por lo tanto, esta Sala Superior considera que el recurrente esgrime agravios de mera legalidad.
- 49 En efecto, tal y como se ha expuesto a lo largo de la presente ejecutoria, la autoridad responsable limitó su estudio al análisis de las constancias de elecciones previas de sub-agentes municipales de Teáctl Amatlán, en el municipio de Chicontepec, Veracruz, confrontándolas con las documentales correspondientes a la elección que tendría verificativo el veinticuatro de marzo de la presente anualidad, en el sentido de verificar cuál es el sistema electivo interno empleado para la elección de esas autoridades, concluyendo, que ese ejercicio electivo se realiza a través de consulta ciudadana, sin que existiera algún elemento probatorio con el que se acreditara que esa comunidad aprobó, a través de sus procedimientos consuetudinarios tradicionales, un cambio de método electivo.

- 50 Cabe mencionar que las consideraciones vertidas, tanto por el órgano jurisdiccional local, como por la Sala Regional responsable a través de las que analizaron el supuesto procedimiento mediante el cual el recurrente, afirma haber sido electo, se expusieron a mayor abundamiento, y como razonamientos adicionales dirigidos a cumplir con el principio de exhaustividad a fin de sustentar, subsidiariamente el sentido de sus fallos. Sin embargo, no constituyeron la razón esencial que justificó el sentido de esa determinación.
- 51 Ello es así porque, como ya se dijo, el sentido de las determinaciones adoptadas tanto por el tribunal local, como por la Sala Regional responsable, consistió fundamentalmente en que, del análisis de las pruebas y documentales recabadas por el órgano jurisdiccional local, se desprendía que la asamblea de faeneros no es el órgano encargado de elegir al sub-agente municipal en Teáctl Amatlán, en el municipio de Chicontepec, Veracruz, sino que el ejercicio electivo se verifica a través de una consulta ciudadana en la que todas las ciudadanas y todos los ciudadanos de la comunidad cuentan con el derecho a participar, de ahí que el análisis efectuado en la sentencia cuestionada se limite a aspectos probatorios circunscritos a un ámbito de legalidad.
- 52 No obsta a lo anterior, que la parte actora pretenda actualizar, de manera artificiosa, la procedencia del presente recurso de reconsideración, manifestando que la Sala Regional responsable interpretó directamente el alcance del artículo 2 de la Constitución Federal, y que por ello, resulta aplicable la jurisprudencia 26/2012. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES

EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.

- 53 Lo anterior porque contrario a lo afirmado por el recurrente, el estudio realizado por la sala responsable se ciñó en determinar, a partir del caudal probatorio, si la conclusión del Tribunal Local resultaba conforme a derecho, es decir, si las pruebas existentes en autos eran suficientes para confirmar los razonamientos vertidos por el tribunal responsable, a partir de los planteamientos hechos valer por los actores en el juicio ciudadano federal.
- 54 Así, en el caso, tanto la sentencia como la demanda se circunscriben a la valoración de los medios de convicción, para sustentar la validez o invalidez de la asamblea de faeneros como método electivo en la citada comunidad, así como para determinar la legalidad del método previsto en la Convocatoria para la elección de Agentes y Subagentes municipales 2018-2022.
- 55 Por tanto, si la sala responsable confirmó lo determinado por el Tribunal Local, respecto a que el método electivo que debe prevalecer es la consulta ciudadana, que considera a todos los integrantes de la ranchería de Teáctl Amatlán, se advierte que los planteamientos del recurrente, además de ser reiterativos, hacen alusión a cuestiones de mera legalidad, vinculadas con la supuesta indebida valoración de pruebas, sin que esto implique la exposición de agravios de constitucionalidad o convencionalidad respecto de lo determinado por la Sala Regional.

56 De tal forma, a partir de las manifestaciones vertidas por el recurrente, es de concluirse que el medio de impugnación es improcedente, en tanto que no se actualiza el presupuesto.

57 En consecuencia, al no satisfacerse el presupuesto especial de procedencia del recurso de reconsideración, establecido en los artículos 61 y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley de Medios, así como de aquellas derivadas de la interpretación de este órgano jurisdiccional, con fundamento en los artículos 9, párrafo 3 y 68, párrafo 1, de la Ley en comento, procede el desechamiento de plano de la demanda.

58 Por lo anteriormente expuesto, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE, como corresponda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **mayoría** de votos, lo resolvieron las y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BERENICE GARCÍA HUANTE

VOTO PARTICULAR QUE EMITE EL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN EN EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN IDENTIFICADO CON LA CLAVE SUP-REC-1819/2018⁹

Con fundamento en los artículos 187, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, formulo este voto particular conforme a las razones que expongo a continuación.

⁹ Colaboraron en la elaboración del voto: Julio César Cruz Ricárdez e Ismael Camacho Ochoa.

SUP-REC-1819/2018

Considero que el recurso de reconsideración debe ser admitido y estudiado en el fondo, pues contrariamente a lo aprobado por la mayoría, estimo que sí se actualiza el requisito especial de procedencia, relativo a que subsistan cuestiones de constitucionalidad que deban ser analizadas, porque es necesario decidir sobre el alcance de los principios regulados en el artículo 2° constitucional, en el que se establece el derecho de los pueblos e individuos indígenas a su autodeterminación, así como a preservar sus instituciones y a elegir a sus autoridades, lo cual es necesario analizar en relación con el principio de universalidad del voto.

La problemática que originó la cadena impugnativa surgió por la discordancia sobre el método para la elección del subagente municipal en la ranchería de Teácatl Amatlán, Chicontepec, Veracruz, conforme con el sistema normativo interno de esa comunidad. El municipio de Chicontepec, Veracruz, está catalogado con la calidad de comunidad indígena, como lo reconoció la sala regional responsable en la sentencia impugnada.

Es pertinente mencionar la secuencia de hechos que dieron lugar a la controversia:

El ayuntamiento de Chicontepec emitió el diecinueve de enero del año en curso¹⁰ la convocatoria para la elección de subagente municipal de la ranchería de Teácatl Amatlán, en la cual se especificó que el método electivo sería una consulta ciudadana y fijó el día veinticuatro para celebrar la asamblea respectiva.

Apolinar Lozano Reyes, interesado en ocupar el cargo de subagente municipal, organizó a la comunidad de faeneros

¹⁰ A partir de este punto, las fechas que se mencionen corresponden al año dos mil dieciocho, salvo indicación distinta.

SUP-REC-1819/2018

previamente a la fecha señalada en la convocatoria para celebrar la consulta ciudadana. La mencionada asamblea de faeneros celebrada el dieciséis de marzo acordó designarlo para el cargo mencionado. En la asamblea de faeneros no participaron mujeres.

El veinticuatro de marzo, fecha prevista para la consulta ciudadana, se presentaron las dos planillas inscritas para participar, sin embargo, Apolinar Lozano Reyes y otros ciudadanos se opusieron a su celebración, aduciendo que el método válido conforme a su sistema normativo interno era la asamblea de faeneros y, por lo tanto, se debían respetar los resultados obtenidos en la asamblea celebrada el dieciséis de marzo.

El veintitrés de agosto, Apolinar Lozano Reyes presentó una demanda ante el Tribunal Electoral de Veracruz, en la que le reclamó al presidente municipal de Chicontepepec, Veracruz, por la supuesta omisión de entregar la constancia que lo acreditara como subagente municipal.

El Tribunal Electoral local estudió la demanda y advirtió una violación al derecho a elegir autoridades conforme al sistema normativo interno de la ranchería de Teácatl Amatlán por lo que les ordenó a las autoridades municipales que de inmediato celebraran las elecciones conforme al método de la consulta ciudadana. Además de que se advertía, de la convocatoria, que el método de la asamblea de faeneros vulneraba el principio de universalidad del voto, al no permitir que participaran mujeres.

Apolinar Lozano Reyes promovió un juicio ciudadano ante la sala regional con sede en Xalapa, Veracruz, en el que argumentó que la sentencia local afectó el derecho a la autodeterminación y a la

SUP-REC-1819/2018

elección de autoridades conforme a un sistema normativo interno de una comunidad indígena.

La sala regional confirmó la sentencia del Tribunal Electoral local, ratificó cada una de las interpretaciones sobre el derecho a la autodeterminación de los pueblos indígenas, la suplencia de la queja, la violación al derecho a votar y ser votado y el método de elección de la comunidad en conflicto.

En el recurso que ahora presenta el actor, plantea que la decisión del Tribunal Electoral local, en la que ordena que la elección se lleve a cabo mediante una consulta ciudadana, vulnera la autodeterminación de la comunidad, porque el método acostumbrado es la asamblea de faeneros.

Asimismo, alega que la participación de las mujeres en ese tipo de elecciones debe ser gradual y en su caso, es innecesaria una consulta previa para cambiar de método de elección.

Por esta razón, es claro que en el presente recurso sí subsiste una cuestión de constitucionalidad que justifica la procedencia del medio de impugnación y que obliga al estudio del fondo del problema, debido a que está en discusión el método de elección de subagente municipal conforme con el sistema normativo interno de una comunidad indígena y la implicación que el principio de universalidad del voto tiene en ese sistema.

Al respecto, es claro que la sala regional responsable y el Tribunal Electoral local hicieron un análisis de cuestiones relacionadas con el alcance de los principios regulados en el artículo 2º constitucional, en el que se establece el derecho de los pueblos e individuos indígenas a su autodeterminación, así como a

preservar sus instituciones y a elegir a sus autoridades y los relacionaron además con el principio de universalidad del voto.

El análisis mencionado guarda relación con lo sostenido en la Jurisprudencia número 19/2014 de esta Sala Superior¹¹, de rubro y texto siguientes:

“COMUNIDADES INDÍGENAS. ELEMENTOS QUE COMPONEN EL DERECHO DE AUTOGOBIERNO. De la interpretación de los artículos 2, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, apartado 2, inciso b), 4, apartado 1, 5, inciso b), y 8 del Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; 4, 5 y 20 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, se desprende que las citadas comunidades tienen derecho a participar sin discriminación alguna, en la toma de decisiones en la vida política del Estado, a través de representantes electos por ellos de acuerdo con sus procedimientos. En este sentido, el derecho de autogobierno como manifestación concreta de la autonomía comprende: 1) El reconocimiento, mantenimiento y defensa de la autonomía de los citados pueblos para elegir a sus autoridades o representantes acorde con sus usos y costumbres y respetando los derechos humanos de sus integrantes; 2) El ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a efecto de conservar y reforzar sus instituciones políticas y sociales; 3) La participación plena en la vida política del Estado, y 4) La intervención efectiva en todas las decisiones que les afecten y que son tomadas por las instituciones estatales, como las consultas previas con los pueblos indígenas en relación con cualquier medida que pueda afectar a sus intereses. Así, el autogobierno de las comunidades indígenas constituye una prerrogativa fundamental, indisponible para las autoridades y, por tanto, invocable ante los órganos jurisdiccionales para su respeto efectivo a través del sistema de medios de impugnación en materia electoral.”

¹¹ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 24, 25 y 26.

SUP-REC-1819/2018

Con base en lo expuesto, considero que lo procedente conforme a Derecho es analizar el fondo de la problemática planteada en el recurso.

Por las razones expuestas emito el presente voto particular.

MAGISTRADO

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN